

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Subsecretaría. = Núm. 67.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

«Teniendo en consideracion la necesidad de reducir los gastos del Estado, y atendiendo á quanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en resolver que se supriman en la secretaría del Despacho del mismo ministerio cuatro plazas de oficiales, una de la clase de primeros, otra de la de segundos y dos de la de terceros de las designadas en el decreto orgánico de 20 de Octubre último, y tambien diez plazas de auxiliares de la espresada secretaría, quedando estos reducidas á cuatro por clase con los sueldos de 18, 16, 14, 12 y 10,000 reales.

Dado en Palacio á 26 de Enero de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En consecuencia del anterior decreto, quedaron fuera de la planta de la secretaría del despacho D. Luis Arroyo, que habia sido nombrado antes inspector de la administracion civil; D. Felipe Benicio Diaz, nombrado Gefe político de Avila, y D. Rafael Húmara y Salamanca, que ha vuelto á ejercer el cargo de Gefe político de Murcia.

Por otro Real decreto de igual fecha ha sido declarado oficial supernumerario de la Secretaría D. Felipe María Acebal, que antes lo era efectivo y el último en la planta anterior.

Por otro Real decreto de 2 del corriente ha nombrado S. M. oficial supernumerario sin sueldo al auxiliar de la misma secretaría D. Eduardo Cabanes.

Por Real resolucion del mismo día, y con arre-

glo á la nueva planta dada á la secretaría del despacho, quedaron sin colocacion en ella diez auxiliares, de los cuales cinco han sido declarados supernumerarios de la misma, y los restantes han tenido colocacion en otros destinos, segun se publicará en el lugar que corresponda.

Tambien se han suprimido diez plazas de escribientes y tres porteros; habiendo sido estos últimos declarados por ahora supernumerarios.

SEÑORA: La conveniencia de examinar el estado de la administracion en todos sus ramos, á fin de poder aplicar á ella las mejoras de que es susceptible, y la necesidad de conocer prácticamente los obstáculos que se oponen á estas mismas mejoras, impulsaron á V. M. á crear, en virtud del Real decreto de 8 de Enero de 1844, los inspectores de la administracion civil. Con arreglo á una disposición bien reciente deben estos funcionarios emprender muy en breve sus trabajos, y el Ministro que suscribe se promete de ellos resultados tan saludables y de tanta importancia, que cree no poder prescindir de llevarlos á cabo, aun en medio de las severas economías que trata de introducir en las dependencias del Ministerio de su cargo. Reconoce sí que este servicio podrá desempeñarse mas adelante disminuyendo el número de los inspectores existentes; pero no conceptúa justo ni oportuno verificar en el momento tal reduccion, porque el estado de la administracion no es satisfactorio, porque para ponerle remedio no bastan las medidas de una época normal, y en que el orden se halla ya establecido, y porque se privaría el Gobierno del eficaz auxilio pueden prestarle con su practica y sus conocimientos aquellos funcionarios.

Deseando sin embargo hacer compatible dicho pensamiento con las numerosas obligaciones del Tesoro público, y evitar al propio tiempo que sea un gravamen que pese constantemente sobre él, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que fija el número de los inspectores, establece una diferencia en los sueldos que deben percibir, determina que no se provean en lo sucesivo las vacantes que ocurran, y anuncia por último una reforma para cuando la disminucion na-

tural de las expresadas plazas pueda hacerla mas asequible, á la vez que conveniente, por haber llenado su objeto la actual organizacion. Madrid 2 de Febrero de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.— Luis José Sartorius.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente mi Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar:

Art. 1.º Los inspectores de la administracion civil creados por Real decreto de 8 de Enero de 1844, serán ocho, unatro de primera clase con el sueldo de 40,000 reales, y cuatro de segunda con el de 30,000.

Art. 2.º En lo sucesivo no se proveerá ninguna de las vacantes de estas clases, exceptuando únicamente los ascensos de rigorosa escala.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondrá la reduccion que convenga hacer en el número y sueldos de los inspectores tan luego como las vacantes que vayan ocurriendo faciliten la ejecucion de esta reforma.

Dado en Palacio á 2 de Febrero de 1848.—Está rubricado de mi Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Por consecuencia del decreto anterior, S. M. se ha dignado nombrar inspectores de la administracion civil.

De primera clase.

D. Ramon Ceruti. } Lo son en la actualidad.
D. Francisco Galvez. }
D. Agustin Esteban Collantes. }
D. José María Campos, Gefe político de Granada por permuta con D. José María Gispert, que desempeñaba el cargo de inspector.

De segunda clase en comision.

D. Juan Ruiz Cermeño, lo fue anteriormente.
D. Carlos Ortiz de Taranco, lo era en la actualidad.
D. José March y Labores, Gefe político cesante de primera clase.
D. José del Castillo, Gefe político de Murcia.

SEÑORA: Al hacer uso el Gobierno de V. M. de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 1.º de Enero de 1845 para establecer el Consejo Real, no fue su animo fijar definitivamente la planta de una corporacion, que por la novedad de su índole sólo podian dar á conocer la experiencia y la observacion de algunos años. Los que mediaron desde que se publicó su ley orgánica han bastado para demostrar que si en lo general la forma que se le ha dado es la mas conveniente á la breve y ordenada expedicion de los negocios en que debe entender con arreglo á la expresada ley, pueden sin embargo hacerse algunas variaciones, que sin alterar la esencia de la institucion, faciliten el despacho de aquellos, y procuren de consiguiente algunas economías en el personal, siempre convenientes, y de todo punto necesarias en las actuales angustiosas circunstancias del Erario. Decidido el Gobierno á introducir cuantas sean compatibles con el buen servicio público, no duda en proponer á V. M. la re-

duccion de consejeros ordinarios á 24 de planta fija, segun vayan ocurriendo las vacantes, con arreglo á la autorizacion que acaban de concederle las Cortes, para que rijan desde 1.º de año los nuevos presupuestos. Pero si esta era necesaria para variar el número de consejeros marcado en la ley de su creacion, no así respectó de los auxiliares y demas subalternos del Consejo, cuyo número es indeterminado, y variable de consiguiente, segun las circunstancias lo exijan.

La experiencia ha enseñado que entre las diversas clases de que se componen aquellos, la de los secretarios particulares de las secciones creados por el Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 son de poca utilidad en la forma que se han establecido, y que sin dejar de ejercer las funciones que hoy les estan cometidas, podrian desempeñar otras analogas á las de los Gefes de seccion en los respectivos Ministerios, convirtiéndose así en unos verdaderos auxiliares mayores, encargados de dirigir los trabajos de los de igual clase, y de abrir opinion en cada negocio para facilitar las resoluciones del Consejo, á la manera que lo hacian los antiguos fiscales del extinguido de Castilla en los asuntos económicos y gubernativos. Como consecuencia de esta variacion pueden suprimirse, sin menoscabo del servicio, los auxiliares de tercera clase, cuyo corto sueldo, sin servir de grande estímulo al trabajo, gravaba de un modo sensible por su crecido número el presupuesto del Consejo. Pero como al mismo tiempo no puede desconocerse la ventaja y aun la necesidad de que los jóvenes, que se dediquen á la carrera administrativa, se nutran en las buenas doctrinas y adquieran el conocimiento práctico de los negocios, asistiendo á las sesiones del Consejo y cooperando á sus trabajos preparatorios, parecióle conveniente al Gobierno crear una cuarta categoría de auxiliares supernumerarios sin sueldo, aunque con opcion á cubrir la mitad de las plazas que vacaren por la natural salida de los auxiliares efectivos.

Por igual razon, y obrando dentro de los límites que prescribe el art. 16 de la ley de 6 de Julio de 1845, ha creído que podian suprimirse los dos abogados fiscales que en el mismo se mencionan, dotando competentemente de auxiliares letrados á la seccion de lo contencioso, y alternando estos entre sí en el ejercicio de las funciones que aquellos desempeñan actualmente. La necesidad de ceñirse el Gobierno al crédito que para los presupuestos le asignan las Cortes, le ha obligado á proponer otras economías que, por insignificantes que parezcan por las clases inferiores en que recaen, pueden ser no obstante de grande importancia, atendido su número, si se observan, con el empeño que se propone hacerlo, en todos los demas ramos de la administracion. La obtenida en el presupuesto del Consejo Real, si V. M. se dignase aprobar la reforma expresada, asciende á 781,000 rs., cantidad que se aproxima á la cuarta parte de su actual presupuesto, reduciendo en igual proporcion la consignacion de gastos para su secretaría, no obstante el aumento que ha parecido justo hacer en el sueldo del vicepresidente, que no excede hoy de los 50,000 rs. señalados á los demas consejeros.

La creacion del nuevo Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas hace indispensable alguna variacion en el nombre de las secciones en que hoy está dividido el Consejo Real; si bien para esto no será necesario aumentar su número, pudiendo suprimirse sin detrimento del servicio la de Estado,

Marina y Comercio, cuyos negociados pueden agregarse naturalmente á Gracia y Justicia el de Estado, y á Guerra el de Marina, refundiéndose el de Comercio en la nueva seccion de este nombre.

Fundado en estas razones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer á V. M. el Real decreto siguiente. Madrid 7 de Febrero de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis José Sartorius.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la necesidad de hacer algunas alteraciones en la organizacion del Consejo Real, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º El Consejo Real se compondrá
1.º De los Ministros Secretarios de Estado y del Despacho.

2.º De 24 Consejeros ordinarios y 16 extraordinarios, autorizados para tomar parte en las deliberaciones del Consejo. La supresion de las plazas excedentes se hará segun vayan vacando en una y otra clase.

3.º De un Secretario general y de un fiscal.

4.º De seis auxiliares mayores, 7 de la clase de primeros y 13 de la de segundos.

5.º De siete auxiliares supernumerarios sin sueldo alguno, que optarán á la mitad de las vacantes naturales que resulten en la clase de segundos, reservándose la otra mitad para la colocacion de los cesantes de las carreras á que correspondan.

6.º De un archivero y un oficial de la secretaría general.

7.º De 16 escribientes, un portero del Consejo, dos ugières, siete porteros de las secciones y cuatro mozos de oficio.

Art. 2.º El sueldo del vicepresidente nombrado por mí será de 60,000 rs.; el de los Consejeros ordinarios de 50,000; el del Secretario general y el del fiscal de 40,000; el de los auxiliares mayores y de primera y segunda clase de 24, 18 y 12,000; el del archivero y oficial de la secretaría general de 12 y de 8,000; el de los escribientes, siete de 6000 rs., otros siete de 5000, y dos de 4000, y últimamente el del portero del Consejo será de 10,000 rs.; el de los ugières de 8000, el de los porteros de las secciones de 5000, y el de los mozos de oficio de 3,500.

Art. 3.º Las secciones en que se dividirá el Consejo para los asuntos administrativos, serán de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Gobernacion del Reino, de Hacienda, de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de Ultramar. La de lo contencioso conocerá como hasta aquí de los asuntos que le estan cometidos.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En virtud del decreto anterior, el Consejo Real ha quedado organizado del modo siguiente:

SECCION DE ESTADO Y GRACIA Y JUSTICIA.

Consejeros ordinarios.

D. Evaristo Perez de Castro, Vicepresidente.
D. Joaquin José Casaus.

D. Antonio Lopez de Córdoba.
D. Florencio Rodriguez Bahamonde.

Extraordinarios.

D. Antonio Caballero.
D. Fernando Alvarez.
D. Manuel Joaquin Tarancou.
D. José Alcantara Navarro.

Auxiliares.

Mayor, D. Juan Sunyé.
1.º D. José Joaquin Mateos.
2.º D. José Vivas.

SECCION DE GUERRA Y MARINA.

Consejeros ordinarios.

D. José Santos de la Hera, conde de Valmaseda, Vicepresidente.
D. Felipe Montes.
D. Francisco Warleta.
D. Manuel de Cañas.
D. Roque Guruceta.

Extraordinarios.

D. Casimiro Vigodet.
D. Fernando Fernandez de Córdoba.
D. José de la Concha.
D. Juan Butler.

Auxiliares.

Mayor, D. Ignacio Llasera y Esteve.
1.º D. Antonio de Ayala.
1.º D. Miguel Mendez.
2.º D. José de la Cerda y de la Cueva.

SECCION DE GOBERNACION DEL REINO.

D. Alberto Valdrío, marqués de Vallgornera, Vicepresidente.
D. Juan Donoso Cortés, marqués de Valdegamas
D. Pedro Velluti, marqués de Falces.
D. Joaquin José de Muro, marqués de Someruelos.

Extraordinarios.

D. José Caveda.
D. Manuel Zarazaga.

Auxiliares.

Mayor, D. Luis Alonso de Viade.
1.º D. Andrés Perez del Pulgar.
2.º D. Ignacio José Escobar.
2.º D. Evaristo de la Cuba.

SECCION DE HACIENDA.

Consejeros ordinarios.

D. José Maria Perez, Vicepresidente.
D. José de Mesa,

D. Manuel Ortiz de Taranco.
D. Cayetano de Zúñiga y Linares.

Extraordinarios.

D. Manuel de Sierra.
D. José Higinio de Arche.
D. Mariano de Cea,

Auxiliares.

Mayor, D. Manuel Cujuela,
1.º D. Emilio Santillan.
2.º D. Tomás Suarez.
2.º D. Juan Lopez Bustamante.

Consejeros ordinarios.

- D. vicepresidente.
- D. Pedro Sainz de Andino.
- D. Saturnino Calderon Collantes.
- D. Antonio José Godínez.

Extraordinarios.

- D. Francisco de Paula Orlando, conde de Romera.
- D. Rafael Cabanillas.
- D. Antonio Gil y Zárate.
- D. José García Otero.

Auxiliares.

- Mayor, D. Manuel Saenz de Viniegra.
- 2.º D. Rafael Cabrera y Bulla.
- 2.º D. José María Albuerne.
- 2.º D. Ramon de Navarrete y Landa.

Seccion de Ultramar.

Consejeros ordinarios.

- D. Manuel de Soria, vicepresidente.
- D. José María Sierra.
- D. Miguél Puche y Bautista.
- D. Pedro María Fernandez Villaverde.

Extraordinarios.

- D. Vicente Vazquez Queipo.
- D. Ramon Ceruti.

Auxiliares.

- Mayor, D. Pedro Alcántara García de Zúñiga.
- 1.º D. José María de Mora.
- 2.º D. Regino Rodríguez.

Seccion de lo contencioso.

Consejeros ordinarios.

- D. Domingo Ruiz de la Vega, vicepresidente.
- D. Antonio de los Rios Rosas.
- D. Manuel García Gallardo.
- D. Juan Felipe Martínez.
- D. José Velluti.

Auxiliares.

- 1.º D. José de Ródenas.
- 2.º D. Juan Cervino.
- 2.º D. Gregorio Ceruelo de Velasco.
- 2.º D. Juan Alvarez Lorenzana.

A consecuencia de esta reforma han sido declarados cesantes, sin perjuicio de ser colocados inmediatamente en consideración á sus servicios, los auxiliares de primera clase D. José María Alós, D. Juan de Dios Espejo, D. Antonio Delgado, D. José Hernandez Ariza, D. José O'Lawlor, D. Antonio Fernandez Salgado y D. Francisco Diaz y Mendoza; los de segunda clase D. Manuel Luque Romero y D. Federico Arias Pardiñas, y los de tercera clase; los cuales serán colocados en las plazas de auxiliares supernumerarios creados por el decreto orgánico, segun lo soliciten, y con arreglo a sus méritos y circunstancias, y optaran á la mitad de las vacantes que ocurran.

Asimismo han sido declarados cesantes por supresion de sus respectivas plazas D. Pedro Madrazo y D. Juan Jimenez Cuenca, abogados fiscales; D. Ricardo Joaquin de Henry y D. Antonio Vicente Herreros, oficiales de la secretaría general, y finalmente D. José Molina y D. José Namela, oficiales del archivo.

Por otra Real resolucion de 11 del corriente han sido suprimidas dos plazas de redactores de la *Gaceta* de Madrid, dotadas con 14 y 12,000 rs.; proponiéndose S. M. utilizar, tan luego como sea posible, los conocimientos de D. Vicente García Verdugo, que desempeñaba la primera de estas plazas, y habiendo nombrado á D. Ramon Navarrete auxiliar del Consejo Real con el mismo sueldo de 12,000 rs. que disfrutaba en la expresada redaccion.

Con estas reformas resultan de ahorro relativamente al personal en los artículos correspondientes al presupuesto las cantidades que siguen:

Importaba el personal de la secretaría	
antes de la reforma.	1.702,000
Idem despues de la reforma.	1.509,000

Baja. 193,000

Será mas baja extinguida que sea la clase de supernumerarios por optar á plazas de planta.	111,000
--	---------

Total baja. Rs. vn. 304,000

Importaba el personal del Consejo Real antes de la reforma.	2.636,000
Idem despues de la reforma.	2.196,000

Baja. 440,000

Aumentará la baja luego que se extingan las seis plazas de consejeros excedentes.	300,000
---	---------

Total baja. 740,000

La rebaja que resulta en los gastos de la <i>Gaceta</i> por la disminucion de su tamaño asciende á 120,000 rs. anuales, los cuales unidos a los 26,000 de las plazas de redactores suprimidas, importan.	146,000
--	---------

Baja total en las tres partidas. 1,190,000

Cuya insercion he dispuesto en el *Boletin para conocimiento del público y su satisfaccion. Leon 20 de Febrero de 1848.* Juan Herrero.